



NUR <11001-60-00-028-2010-02755-00

Ubicación 41730

Condenado JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS

C.C # 1033717491

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2010-02755-00

Ubicación 41730

Condenado JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS

C.C # 1033717491

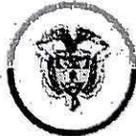
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-02755-00 NI. 41730
Condenado	:	JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CÓRTEZ
Identificación	:	1033.717.491
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CÓRTEZ** conforme la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS** la pena de 147 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Despacho executor de la pena en auto del 5 de mayo de 2016 concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cumplirse en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 51 meses, 12 días.

El 29 de octubre de 2019 el sentenciado fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena restante.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5°



transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8657 por el cual por el cual el ECBOGOTA remitió Resolución No. 01397 del 29 de abril de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de su comportamiento.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 147 meses - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **88 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que en auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 58 meses, 3 días, de donde se infiere el cumplimiento inicial de 88 meses, 27 días de prisión a los que ha de adicionarse 23 meses, 20 días correspondiente a su recaptura el 29 de octubre de 2019 a la fecha, en donde se incluye el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses, 4.5 días de



prisión, para un total de **112 meses, 17 días de prisión¹**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con los documentos de libertad condicional aportados NO fue allegada información en tal sentido.

(vi) En lo que refiere a los perjuicios dentro del plenario no obra información en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de

1

- ✦ 13 de agosto a 31 de diciembre de 2010: 141 días
- ✦ 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015: 1.826 días
- ✦ 1 de enero al 13 de octubre de 2016: 287 días
- ✦ Redención de Pena: 285.5 días (ver autos del 25 de julio de 2013, 7 de mayo de 2014, 14 de mayo de 2015, 11 de noviembre de 2015 y 5 de mayo de 2016)
- ✦ Recaptura: 29 de octubre al 31 de diciembre de 2019: 64 días
- ✦ 1° de enero al 31 de diciembre de 2020: 366 días
- ✦ 1° de enero al 6 de mayo de 2021: 126 días.
- ✦ Redención de Pena: 5 meses, 4.5 días



continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

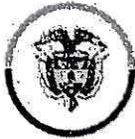
Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso



sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó³.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)



Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996⁴ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁵, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁶, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁷, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁸, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.



Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁹, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015¹⁰, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹¹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹² que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

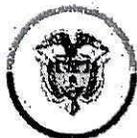
ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² M.P. María Victoria Calle Correa.



- iii) *Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. *Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.*

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado



continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹³.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

Según el informe de la policía del 13 de agosto de 2010, aproximadamente a las 2:25 de la madrugada pasó el hoy occiso José Arley López Blandón por la estación de trasmilenio el consuelo de la Avenida Caracas con Carrera 11 B, sur, y le preguntó al vigilante de esa estación José Yesid Barrera Coronel, donde quedaba la estación del Molino, a donde se dirigió al obtener la información, observando el guarda de seguridad que López Blandón estaba siendo perseguido por el hoy acusado JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTES quien llevaba un cuchillo en la mano y cuando lo alcanza, aquel intenta defenderse con una varilla y sale corriendo, siendo perseguido por el victimario que lo coge por el bolso que llevaba en la espalda y lo apuñalea, cayendo la víctima al piso, donde lo esculca y emprende la huida.

EL vigilante (...) llama a su empleador por radio para que contacte a la policía, y le pide a un taxista que pasó por el lugar de los hechos que persiga al victimario, logrando retenerlo con el apoyo de varios taxistas y lo regresan al lugar de los hechos donde yacía la víctima sin signos vitales. (...)"

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de la conducta ejecutada por el penado dada la aceptación de cargos que hiciera el infractor, dentro de la órbita de necesidad de cumplimiento de la pena, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social, no puede obviarse la forma con la que de manera fría cegó la vida de un ciudadano.

Insiste este operador judicial, que hechos de intolerancia como el ejecutado por el sentenciado son los que mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de zozobra e incertidumbre; es por ello que ante aquellos perturbadores de la tranquilidad y seguridad, la comunidad clama rigor por parte de la administración de justicia.

Ahora bien, en lo referente al comportamiento del sentenciado **RODRÍGUEZ CORTÉS** si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 859 del 29 de abril de 2021, de manera alguna puede obviarse la labor del ejecutor de la pena, quien tiene la obligación de efectuar el **análisis integral del proceso represor**, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.

¹³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

11/5/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Re: NI 41730 AI 06-05-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:26 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, May 11, 2021 10:25:12 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41730 AI 06-05-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 06 DE MAYO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 41730
EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

11/5/2021

Correo: María Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: PPL INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO
11001600002820100275500 NI. 41730**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 12:51

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (526 KB)

[Untitled] (4).pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente
Atentamente
Tatiana Cortés S

De: Juridica EC Modelo <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 12:12 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PPL INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 11001600002820100275500 NI. 41730

BUENAS TARDES,

SE REMITE ARCHIVO PDF CON ESCRITO DE LA PPL RODRIGUEZ CORTES JONATAN ALEXANDER INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE MAYO DE 2021, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

CORDIALMENTE,

**OFICINA JURÍDICA
CPMS BOGOTÁ**

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ASESOR JURÍDICO

**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

Tel.: (031) 2347474

Dirección: Carrera 56 No. 18 A - 47

Correo: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

Minjusticia

Bogotá D.C. 14/05/2021.

Dr. Juez: Efraim Zubaga Cordero.

Ref: Juzgado Decisore de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

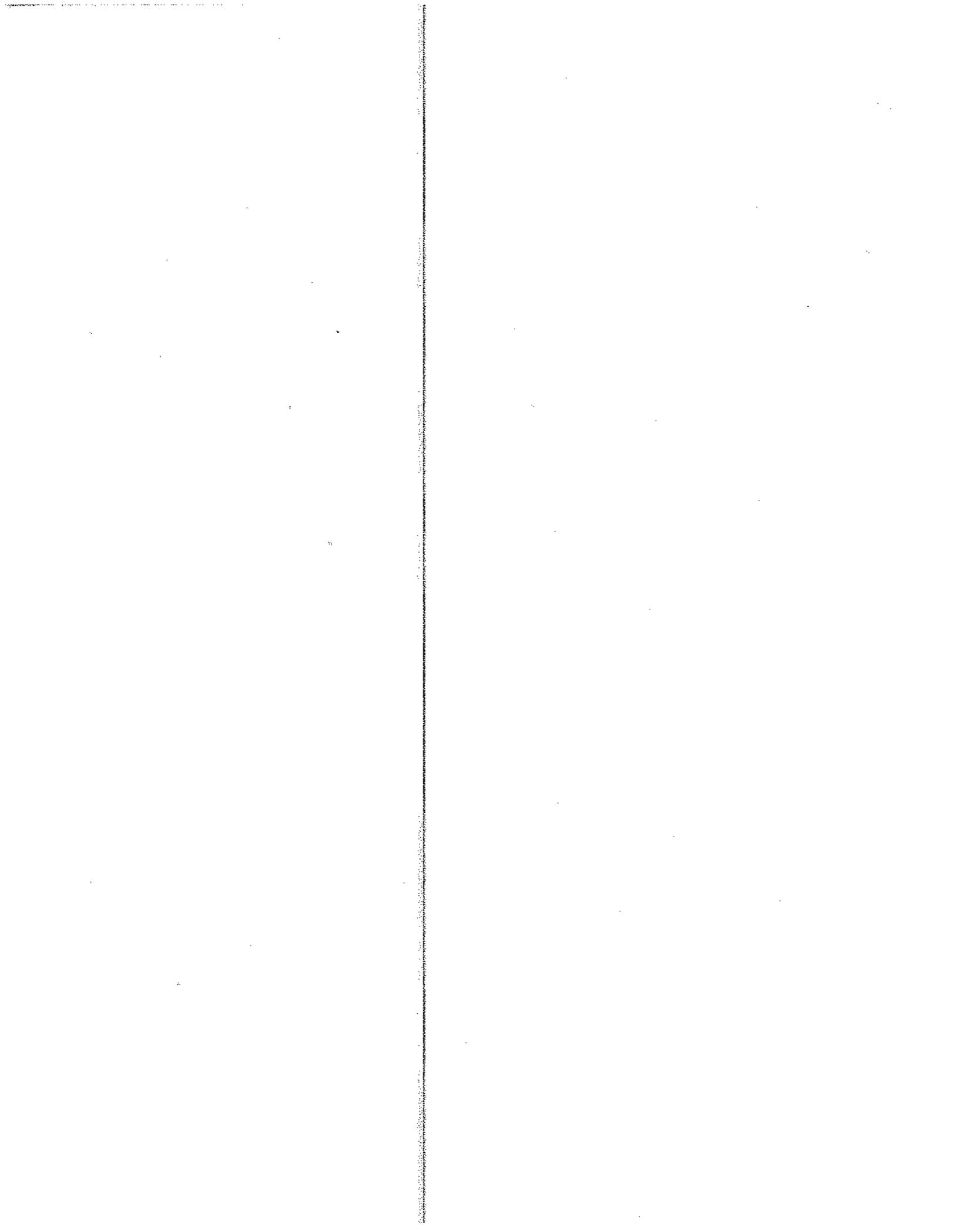
Nº Radicado: 11001-60-00-028-2010-02755-00 N.I. 41730.

Condenado: Jonatan Alexander Rodriguez Cortes.
C.C. 1033.717.491.

Asunto: Acción de recursos ordinarios de ley reposición y apelación. ART. 176. Ley 906 de 2004. Ante el Pronunciamiento, auto fecha (6) de mayo de 2021, mediante la notificación recibida el día 11 de mayo de presente año, Cuel este honorable despacho revuelve primero: Negar el sustituto de libertad condicional, conforme se procede en interés propio proceder sustentar de manera atenta y enalzada, reposición y apelación, que si soy merecedor del sustituto de libertad condicional. Por lo siguiente:

Cordial Saludo.

Dr. Juez Efraim Zubaga Cordero, juzgado Decisore de EPAS, en merito de la decisión que ocupa la atención de este respetado funcionario y demás intervinientes, sea lo primero en interés propio y en general, manifestar una disculpa al no lograr haber remitido oportunamente los documentos y la información, lugar de domicilio, asunto familiar, o en su efecto laboral cual brindara, la continuidad de estudiar y recibir el beneficio o derecho penal, como un logro de la realización del cumplimiento de mi socialización, dando así al ciclo de readaptación social, hago anexo de los documentos pendiente de anterioridad mencionados, donde no se puede dar por inobservancia



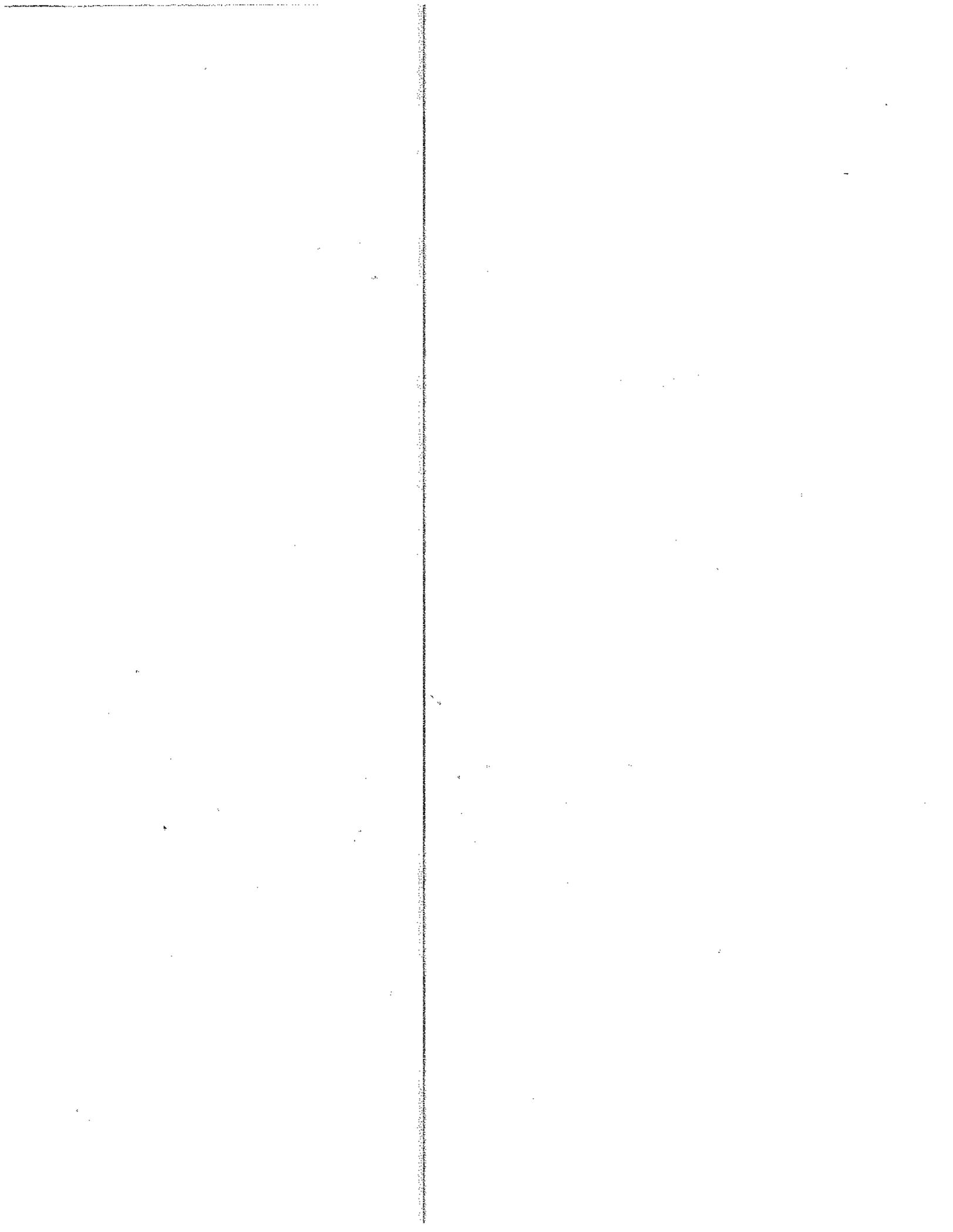
Los sucesos que nos aqueja en nuestro Territorio, por ello no se había logrado adjuntar los elementos pertinentes. Siendo estos de mero cumplimiento del estatuto Penal. Como lo Son: 64.C.P. Mod. art. 30. Ley 1709 de 2014.

- 1- El cumplimiento de las (3/5) parte de la pena.
 - 2- El buen desempeño del Sentenciado y donde Cumplimiento (Redención y resocialización) del respectivo Centro Penitenciario y Carcelario.
 - 3- Demostrar Arraigo Familiar
- indemnización a la reparación de la víctima.

Hago anexo los documentos pendientes.

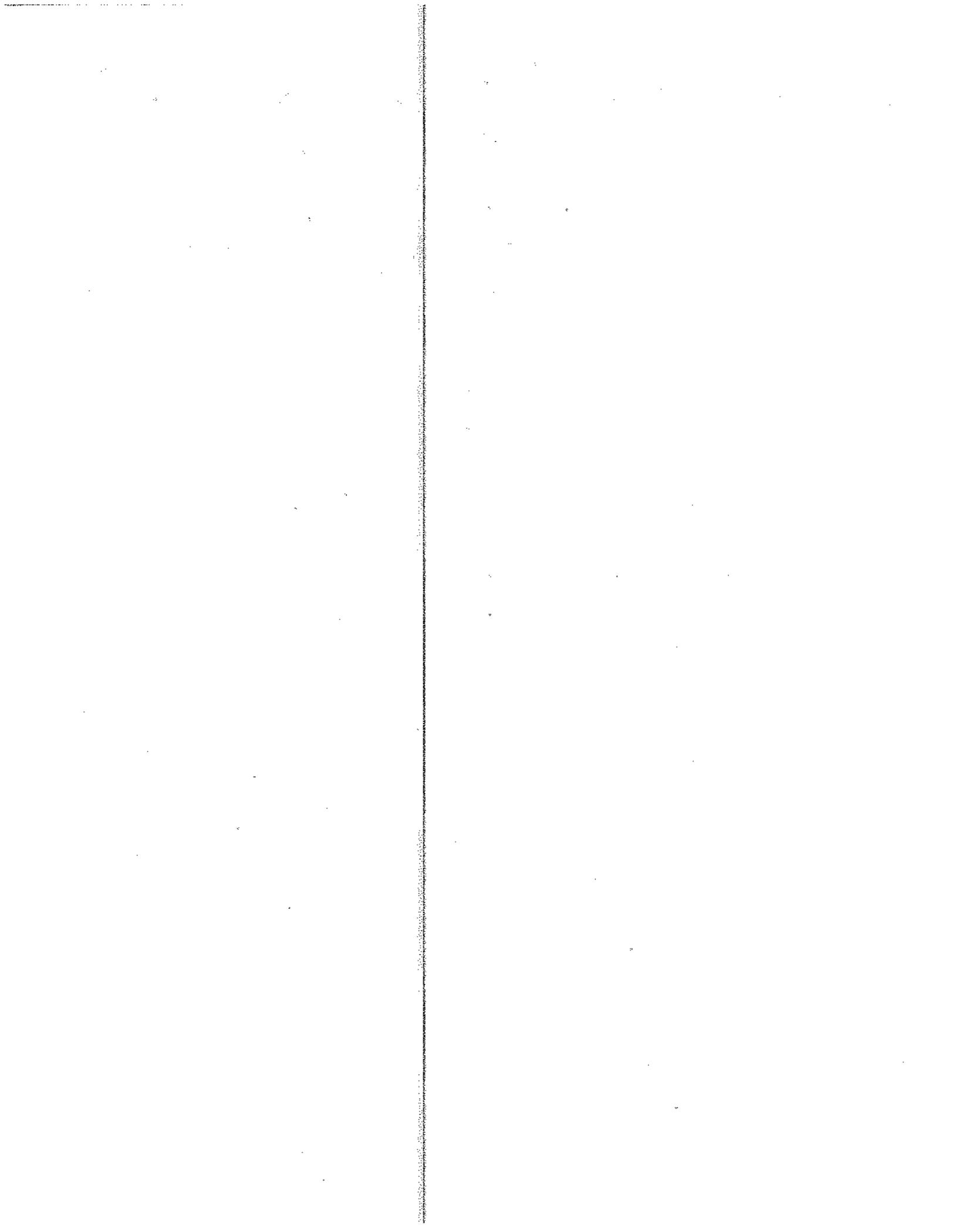
- I. Arraigo Familiar y Social, recibo de residencia o morada.
- II Documento de negocio o Trabajo, donde brinde credibilidad a Cumplir labores dignas, mediante el Compromiso que D. juez imponga.

Sin embargo, es de precisar que ante la Solicitud de mi Libertad Condicional de anterioridad expuesta, está involucrada para el acto de concesión del Subrogado Penal, unas funciones valorativas que resultan determinantes sobre la procedencia de la Libertad Condicional, como bien resalta en la Solicitud del accionante igualmente reiteradas auto fecha (6) de mayo de 2021. y el pronunciamiento de jurisprudencia. En Sent. C-261 de 1996. H.P. Alejandro Martínez Caballero. Sent. C-430 de 1996. H.P. Carlos Gaviria Díaz y Sent. C-144 de 1997. Pues que el objeto del derecho Penal en el Estado Social de derecho no es excluir al delincuente del Pacto Social sino buscar su reinserción, reconocidas Sent. C-806 de 2002. H.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sent. T-388 de 2013. H.P. Horacio Víctor Calle Correa. De acuerdo con la Legislación y los



jurisprudencia vigentes. Sin determinar dentro de los fines pronunciamiento ante los hechos descritos por el desafortunado proceder que refiere este despacho en el auto del 7 de Septiembre de 2017.

Donde doy mis disculpas ante cualquier comportamiento ajeno que hubiere ocasionado. dado a ello Solicito de el derecho de oportunidad, adicionado a los compromisos que en la ley y el juez adopte, como garante de las medidas necesarias. Para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan a las cosas anteriores. Si ello fuera posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad Penal (Art. 22 Ley 906 de 2004). Donde se hace necesario. Citar (Art. 38 numeral 3-4-5. Ley 906 de 2004). Es de resaltar que el Condenado Señor: Jonathan Alexander Rodriguez Cortes. a realizado cada uno de los objetivos de resocialización y redención (actividades fisicasocial como mejora para su reinsercion a la vida civil brindando conceptos favorables para los compromisos que el juez, Colocando los documentos y apoyos correspondiente para la Verificación y Ser Beneficiario. Art. 64. Mod. Art. 30 Ley 1709 de 2014). Se adjunta los documentos de LCPMSB06-Modelo. Resolución favorable N-1075/1859. Documento en alzada de arraigo familiar y Social. Carta y referencia laboral. Red Nacional Solución Integral en Transportes para su estético y atorgamiento de la Solicitud. reiterando que el tiempo restante son de 34 meses y 7 dias, sin dejar entre dicho que continuo en las tareas y actividades de redención y resocialización, tiempo donde a las disposiciones y compromisos del despacho sean devueltos al beneficio Derecho Penal. 2do. Principio de Oportunidad. 3ra



BOGOTÁ, D.C.
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 12115

SEÑORES
JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA, D.C.
REF: TRAMITE SUBROGADO LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 LEY 599 DE 2000
PROCESO: 110016000028201002755
PRIVADO DE LA LIBERTAD: RODRIGUEZ CORTES JONATAN ALEXANDER
DELITO: HOMICIDIO
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2B, PISO 3, PASILLO 3, CELDA 48
NU: 249398 TD. 114356153 IDENTIFICACIÓN: 1033717491 EXPEDIDA EN: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Cordial Saludo,
Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **RODRIGUEZ CORTES JONATAN ALEXANDER**, para el estudio correspondiente:

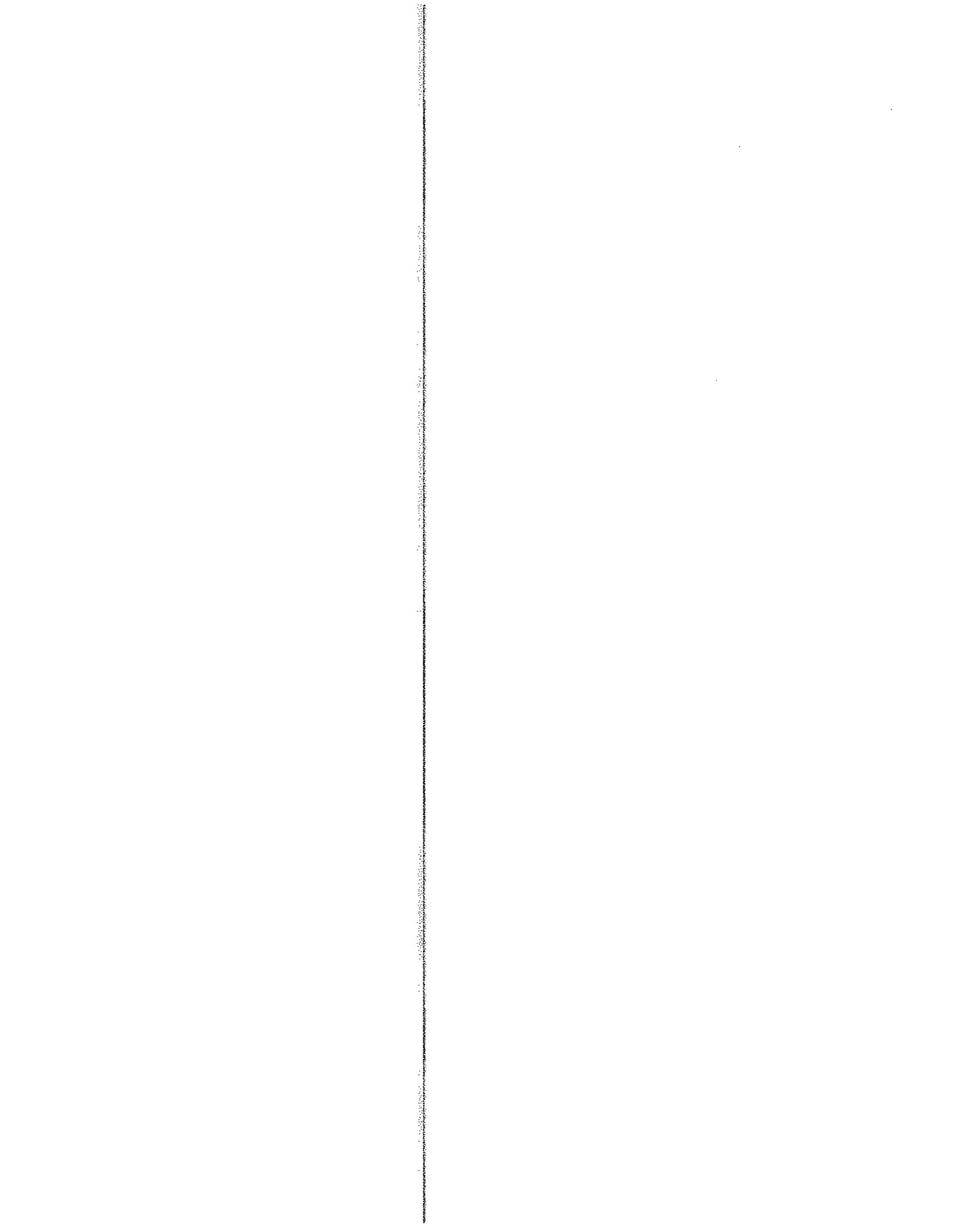
- **CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.**
- **HISTORIAL DE CONDUCTA.**
- **RESOLUCIÓN FAVORABLE NÚMERO 1075.**
- **DERECHO DE PETICIÓN.**

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.
Cordialmente,

TC. (R) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Revisó: Dgte. Jair Edson Ortiz Arteaga/ Asesor Jurídico
Elaboró: Jud. Paula Valentina Castillo Ramírez
Fecha elaboración: 29 de Abril 2021
Archivo: escritorio/Música/Paula Valentina/Libertad C/Nombre PPL

7/19



Bogotá, D.C.

OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – LC –8657

SEÑORES
JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C
CALLE 11 NO. 9ª-24 EDIFICIO KAYSSER

REF: LIBERTAD CONDICIONAL/ RESPUESTA OFICIO 4661
PROCESO: 110016000028201002755
PRIVADO DE LA LIBERTAD: RODRIGUEZ CORTES JONATAN ALEXANDER
DELITO: HOMICIDIO
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2B, PISO 3,
PASILLO 3, CELDA 48
N.U 249398 IDENTIFICACIÓN: 1033717491

CORDIAL SALUDO:

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de referencia, me permito remitirle, los documentos extraídos hasta la fecha, de la hoja de vida de: **RODRIGUEZ CORTES JONATAN ALEXANDER**, para el estudio correspondiente:

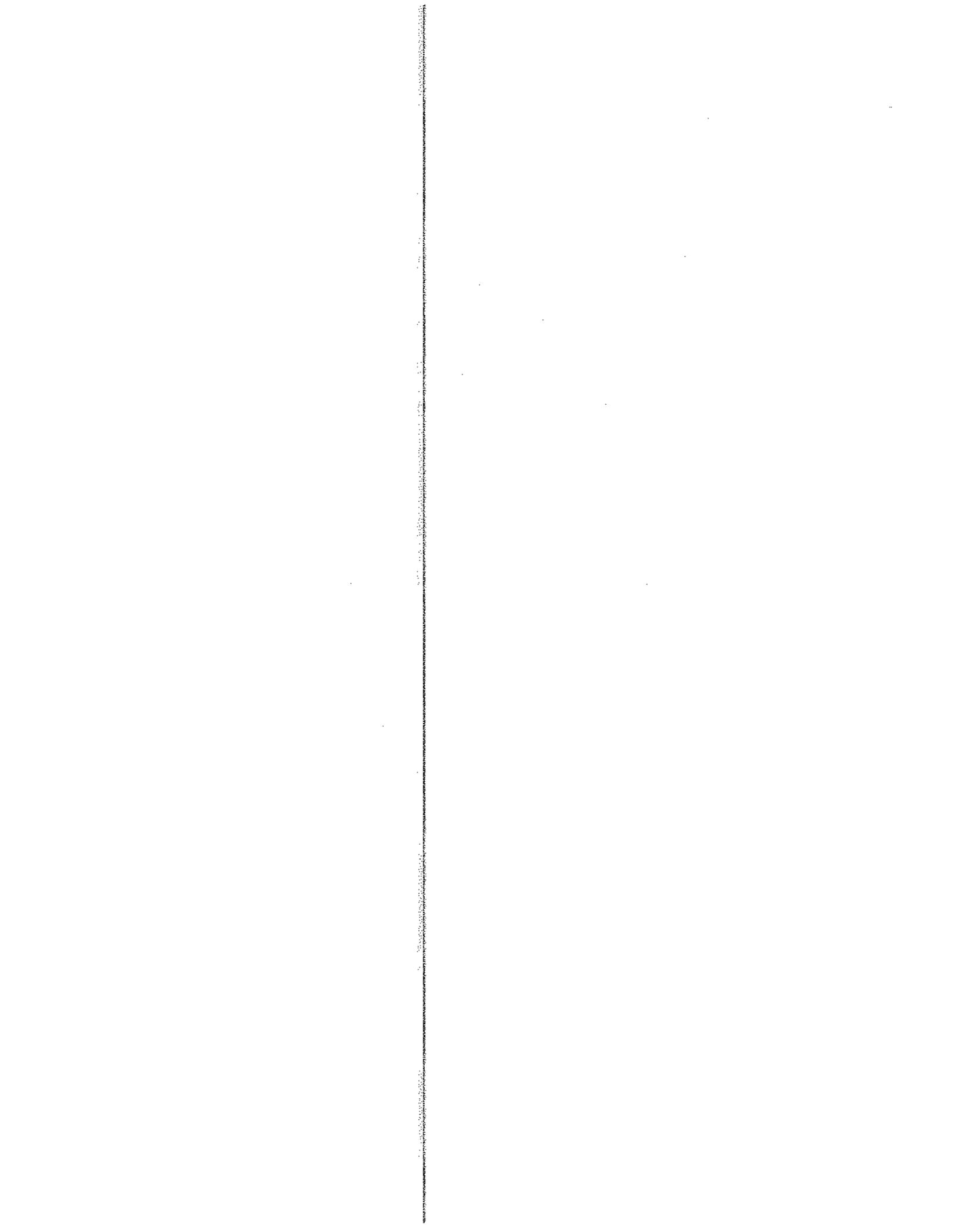
- CARTILLA BIOGRAFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CONDUCTA
- RESOLUCION FAVORABLE N° 859
- DERECHO DE PETICION

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

TC,(R) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Revisó: Dgte. Jair Edson Ortiz / Asesor Jurídico
Proyectó: Dgte. Christian Fabian Grisales
Elaboró: JUD. Katerine Contreras
Fecha elaboración: 29 de abril de 2021.



BOGOTÁ. MAYO. 11. 2021.

SEÑORES: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN Y PENAS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE YO ALEXANDER RODRIGUEZ DELGADO CON CC # 79.504.878 DE BOGOTÁ, HE DIRIGIDO A USTEDES PARA INFORMAR QUE SOY EL PADRE DEL SEÑOR JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES CON CC # 1.033.719.491 DE BOGOTÁ. SOY PROPIETARIO DE UNA VIVIENDA UBICADA EN LA KRA 17 F # 71 A 95 SU CASA 48 UBICADA EN EL BARRIO QUINTAS DEL SUR URBANIZACIÓN MIRADOR DEL REY, EN LA CUAL HABITA EL SEÑOR JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES, PARA QUE ACABE DE CUMPLIR LA PENA A LA QUE USTEDES LO CONDENARON.

POR LO ANTERIOR QUEDÓ TOTALMENTE AGRADECIDO POR TENER EN CUENTA DICHA INFORMACIÓN. TAMBIÉN DEJO CONSTANCIA DE QUE EN DADO CASO YO NO ME ENCUENTRO EN MI CASA POR MOTIVOS LABORALES, SE PUEDEN COMUNICAR CON LA SENA LAURA XIMEENA RODRIGUEZ NARANJO CON CC # 100.1187037 DE BOGOTÁ Y ELLE LES PUEDA BRINDAR INFORMACIÓN QUE USTEDES REQUIERAN.

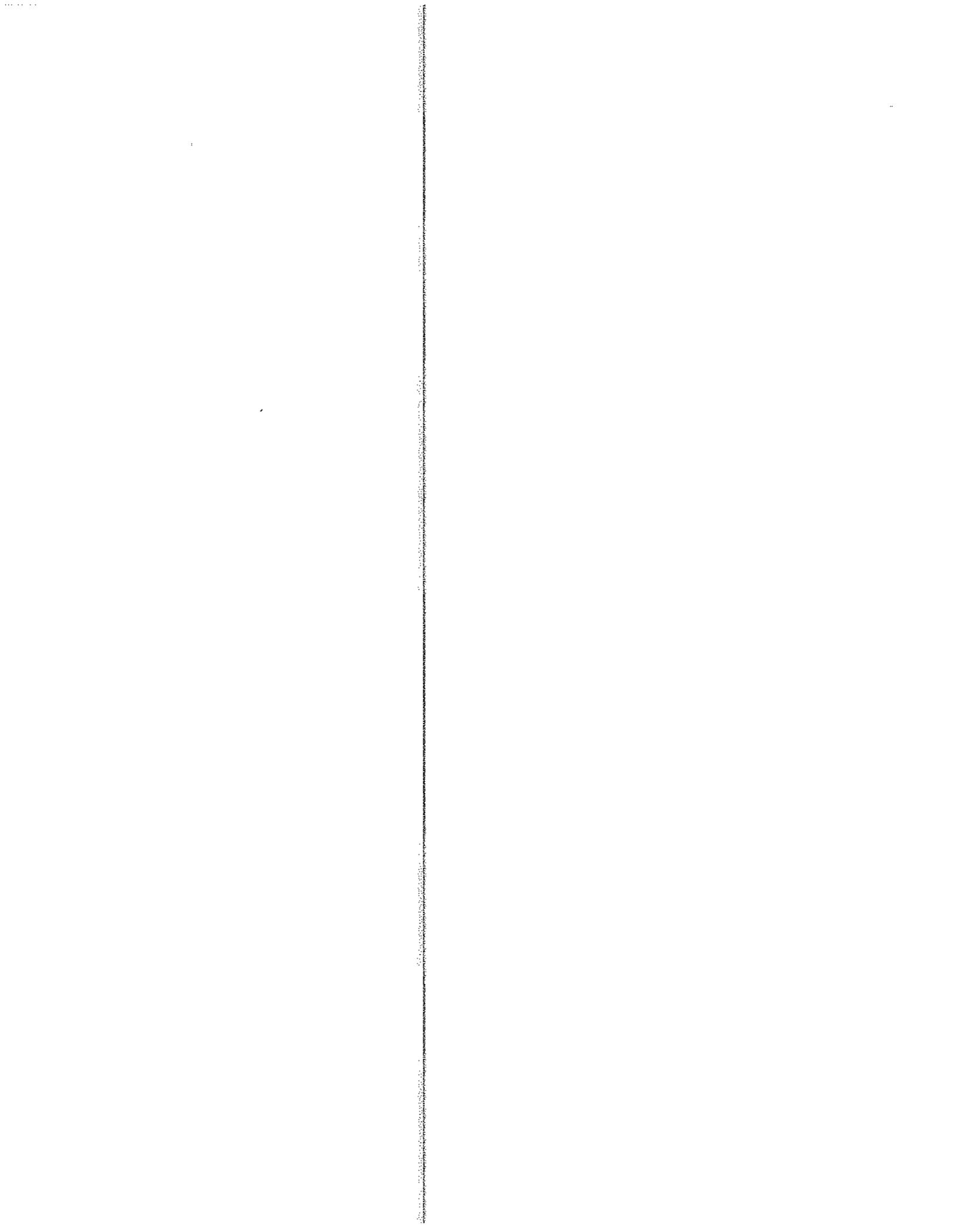
tel: celular ALEXANDER RODRIGUEZ : 312 5518721
tel celular LAURA X. RODRIGUEZ : 314 2355681.

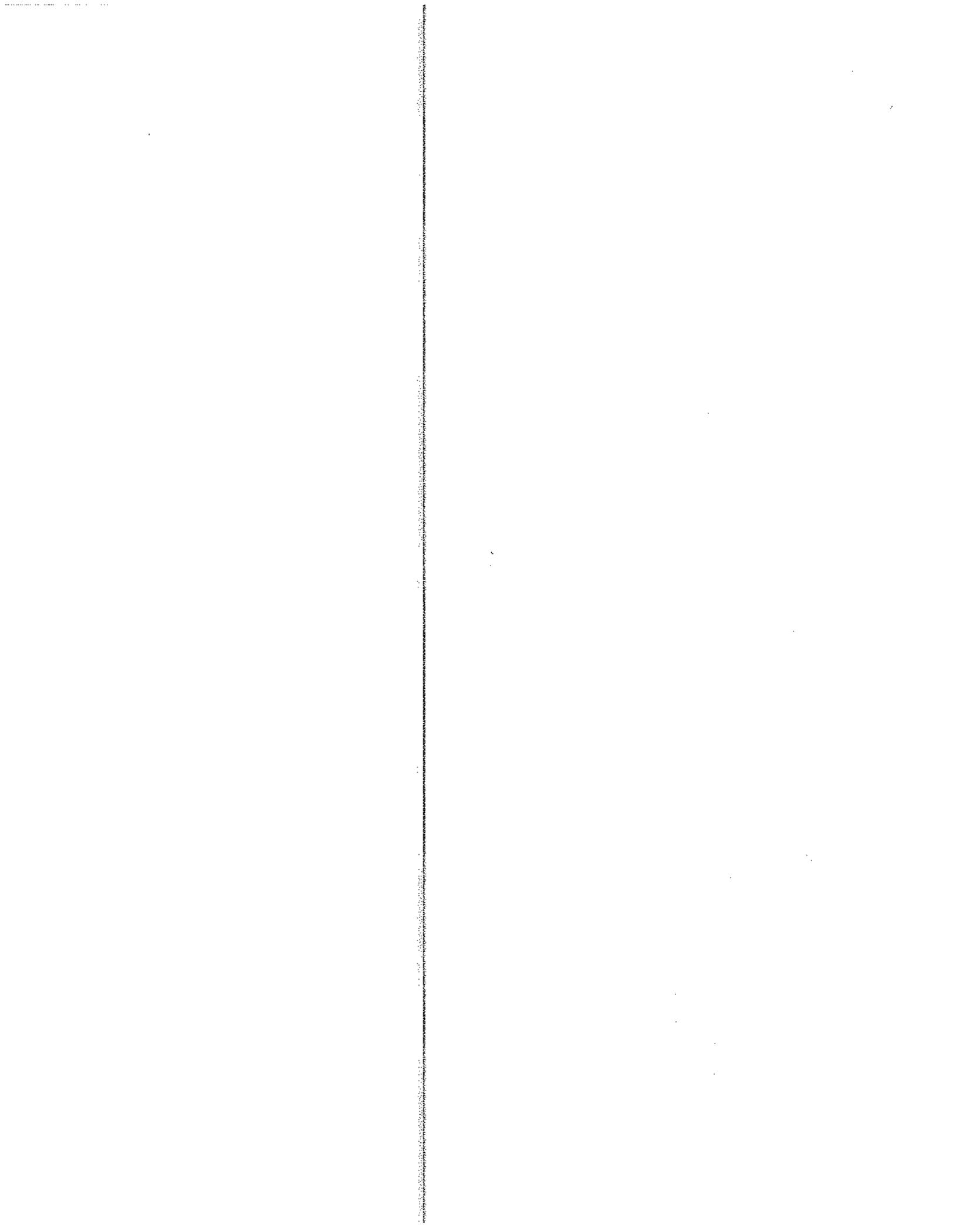
GRACIAS.

Alexander Rodriguez
79.504.878

Laura Rodriguez
1001187037. Bta

6/12







Solución Integral En Transportes

Red Nacional

NIT. 900.534.459-3

Transporte de Carga y Encomiendas
Nacional - Internacional

Bogotá 12 de mayo de 2021

Señores

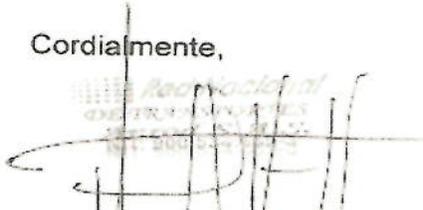
JUZGADO 17 DE E P M S de Bogotá.

Ref. **CONSTANCIA**

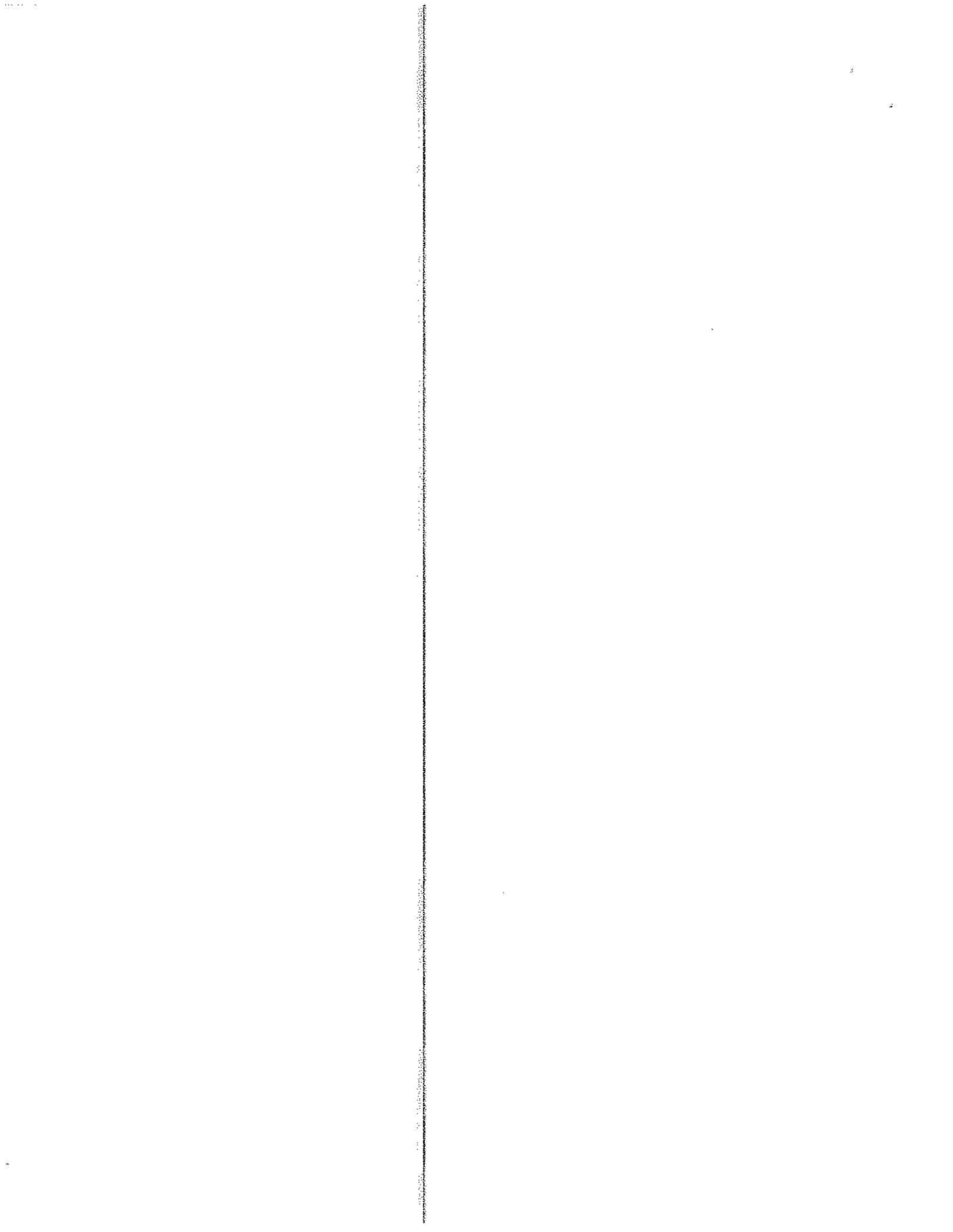
Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer constancia que conozco al sr **JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No 1033717491, y que de ser dado el beneficio de libertad condicional, contara con nuestro apoyo para iniciar laboralmente en nuestra empresa para gastos de manutención.

Agradezco su colaboración y atención prestada, para cualquier confirmación al teléfono abonado: 3124376616.

Cordialmente,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ DELGADO
CC No 79825520 Bogotá
Cel.: 3124376616





Bogotá 12 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO 17 DE E P M S de Bogotá.

Ref. CONSTANCIA

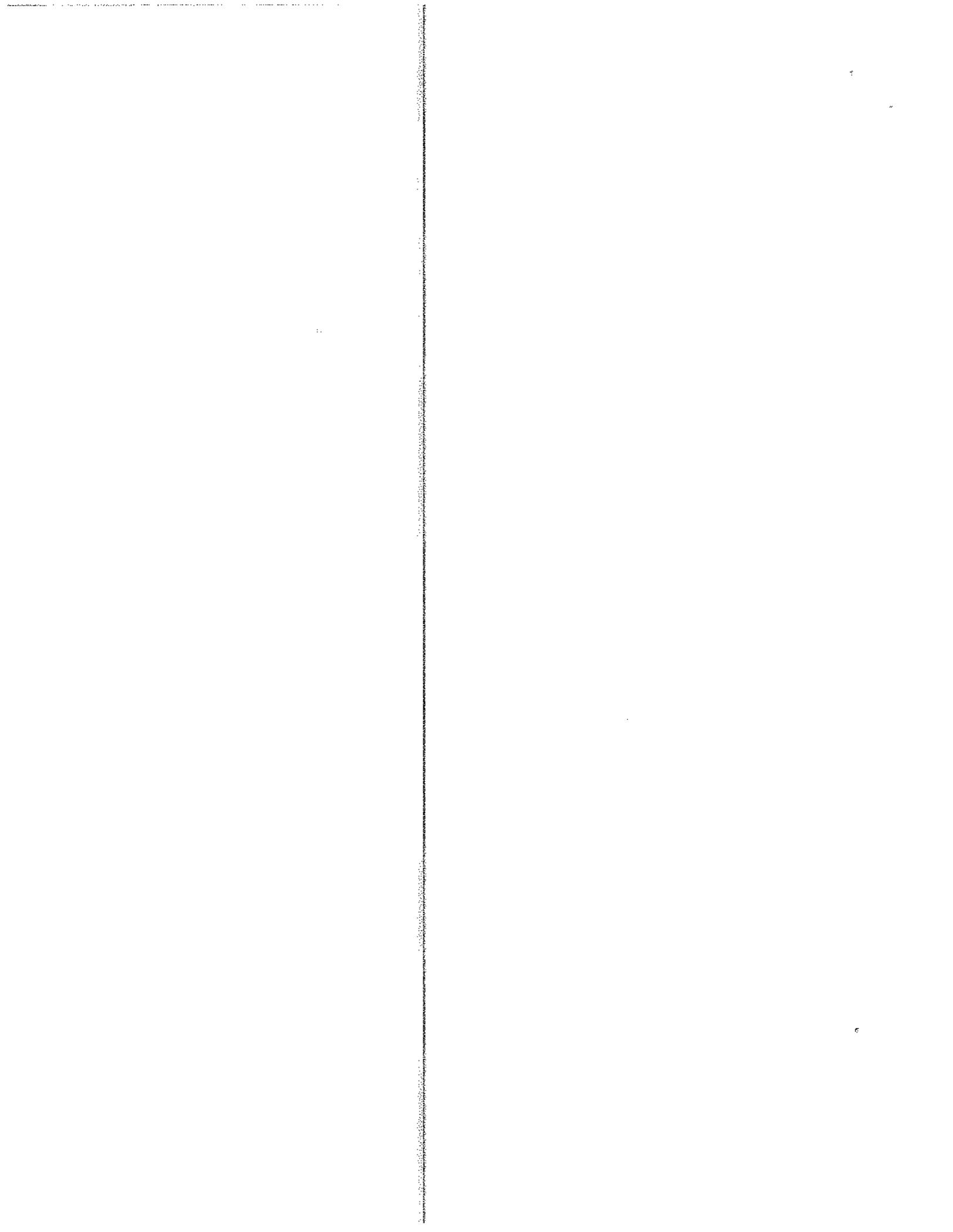
Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer constancia que conozco al sr **JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No 1033717491, y que de ser dado el beneficio de libertad condicional, contara con nuestro apoyo para iniciar laboralmente en nuestra empresa para gastos de manutención.

Agradezco su colaboración y atención prestada, para cualquier confirmación al teléfono abonado: 3124376616.

Cordialmente,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ DELGADO
CC No 79825520 Bogotá
Cel.: 3124376616

epa



Bogotá D.C. 14/05/2021

Señor

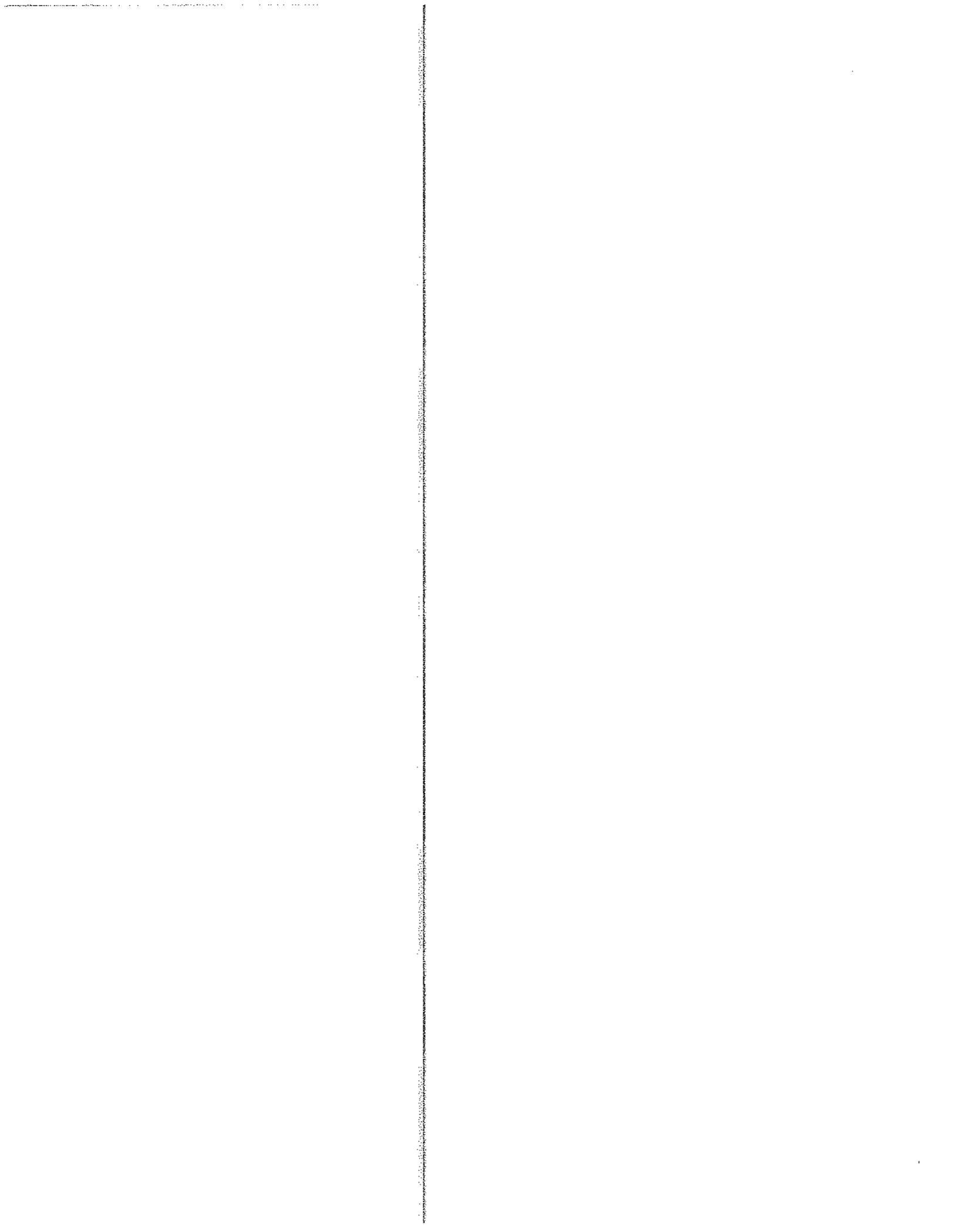
Efraim Zuluaga Botero.

JUZGADO 11 DE E.P.M.S.

Cordial saludo

LA Presente es para dirigirme a usted con total respeto, y solicitarle que por favor tenga en cuenta que es de humanos equivocarnos, y que esta vez su señoría me conceda el beneficio solicitado. Se que es muy duro creer en alguien que a cometido muchos errores, pero que parte de ellos a brindado a mi vida cicatrices imborrables y han ayudado a ser una persona mas madura, en estos momentos de mayor soledad solo solicito una oportunidad de enmendar parte de mis faltas, y la mas importante de todas es que tengo la necesidad de saber que se siente ser padre a la fecha de hoy no he tenido el mas minimo contacto con mi hijo una bebe de 4 años que ha hecho porque me esmere en ser alguien de bien, de buscar nuevos horizontes de querer ser la persona que algun dia soñe. le juro que hoy en dia miro atras y para nada me enorgullese lo que he hecho, perdy mi juventud por tomar malas decisiones. Pero miro la madurez que me ha hecho coger y es muy claro que uno puede hacer la diferencia, ya casi completo 11 años encerrado y si pudiera devolviera el tiempo y no haber hecho ese daño a los míos y a los que me rodean, le agradezco la atencion prestada, y de nuevo le solicito que me de la oportunidad de ser alguien diferente, ATT. Jonathan Alexander Rodriguez Cortes
C.R. 1033719491 B7A.

4/13



Agradecemos la atención y servicios ante la acción
Instaurada. Recurso de apelación y reposición para
la decisión de este Honorable Despacho, y lograr la
efectividad de la favorableidad del otorgamiento del
beneficio de derecho Penal. Libertad Condicional 64.
Ley 599 de 2000. Mod. art. 30. Ley 1709 del 2014.

Por favor impulsar pronunciamiento a la decisión que
este H. juez y demás intervinientes adopten. Amén

"El hijo inteligente trabaja durante la cosecha;
el Embarazado se duerme durante esa época.
La Lengua del justo es como plata pura;
los pensamientos del perverso no valen nada.
Los labios del justo ayudan a mucha gente;
los pensamientos mueren por su torpeza."

"Nunca se hace difícil buscar tu libertad,
si la puedes hallar con tus esfuerzos y
sacrificios sigue tus sueños estrena te por
tu libertad"

Firma: Jonatan alexander Rodriguez Cortes

C.C. 1033719491

ID. 356153

NIT. 249398

Patio. 2B.

CLASBOS-Modelo.

Nº folios anexos 10. Amén

"Que Nuestro Señor Jesucristo sea en cada uno de
nuestros corazones, nos libere de ser cegeros, donde nos
causamos daño unos a otros, que la misericordia de Abba
Dios nos enseñe a amar unos a otros. Amén"

